

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0286/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO CIUDADANO DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, A.C.**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TENAMPULCO, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tenampulco, misma que fue registrada con el número de folio 210441124000004, mediante la cual requirió:

*“De ser posible, en datos abiertos, la información que responda ¿el municipio cuenta con la instalación de un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente ¿por quién está integrado, cuánto tiempo lleva funcionando? y de existir, solicito copia de su acta de creación, sus planes de trabajo e informes hechos desde su creación hasta la fecha de la presente. En caso de no existir este comité informar si está en proceso de creación y en qué etapa del mismo se encuentra. (sic)”.*

II. Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“No se respondió la pregunta en ningún sentido, en tiempo y forma”.*

**III.** Mediante acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0286/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**IV.** Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado en su recurso.

**V.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

**“ ANTECEDENTES**

**Respecto a la solicitud de información con folio 210441124000004 recibida a través de la Plataforma SISAI con fecha de acuse del día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.**

**PRIMERO: Que con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro fue emitido el acuse de recibido a la solicitud hecha mediante el sistema SISAI 2.0, respecto de la solicitud realizada por el solicitante con folio No. 210441124000004.**

**[Se inserta imagen].**

**SEGUNDO: Se ha dado contestación a la solicitud con folio No. 210441124000004, misma que fue enviada por esa vía con fecha del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro tal y como lo señala la misma plataforma.**

**Se adjunta evidencia de dicha contestación:**

**[Se insertan imágenes].**

**A demás, se envió la información al recurrente a través de su correo proporcionado en la presente solicitud [...].**

**Se adjunta evidencia:**

**[Se insertan imágenes].**

**Para corroborar lo anterior mencionado, en cumplimiento con el Artículo 175 Frac II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta al presente copias certificadas de lo siguiente:**

**Para corroborar lo anterior mencionado, en cumplimiento con el Artículo 175 Frac II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta al presente copias certificadas de lo siguiente:**

**Archivo alegatos y Manifestaciones del Recurso RR-0286/2024.pdf que contiene:**

- 1. Cabildo de designación del Titular de transparencia.**
- 2. Nombramiento del Titular de transparencia.**
- 3. Documentación correspondiente al recurso.**
- 4. Capturas de pantalla**
- 5. Acuse de recibido Plataforma Nacional de Transparencia.**
- 6. Acuse de contestación solicitud**
- 7. Información enviada al recurrente mediante Plataforma Nacional de**

*Transparencia. (SISAI), comunicado recurrente y correo electrónico.*

**8. Acuse de recibo de envío de notificación al recurrente...".**

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VI.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

### SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó

por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

*"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".*

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tenampulco, de ser posible, en datos abiertos, se le informara si el Municipio cuenta con la instalación

de un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, quienes lo integran y el tiempo que lleva operando.

Asimismo, en caso de existir dicho Comité, requirió copia del acta de creación, sus planes de trabajo e informes hechos desde su creación hasta la fecha de ingreso de la solicitud.

Además, la persona interesada, pidió que, en el supuesto de no existir el Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, se le informará si este se encuentra en proceso de creación y la etapa en que se encuentra el mismo.

Transcurrido el término legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, mediante la cual informó que el Ayuntamiento de Tenampulco, no cuenta con la instalación de un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, razón por la cual no posee la información solicitada.

Como evidencia de lo anterior, la autoridad responsable anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Acuse de entrega de información vía SISAI correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441124000004, que expide

la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

- Acuse de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, de fecha diecisiete de abril del año en curso.
- Copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441124000004.

Con el ánimo de ilustrar lo anterior, a continuación, se adjunta la captura de pantalla de la respuesta otorgada por el sujeto obligado:

**A QUIEN CORRESPONDA  
PRESENTE**

La que suscribe C. Martha Rosa Díaz Rodríguez Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tenampulco, Puebla, reciba un cordial saludo, con fundamento en los Artículos 72 XXIX-S y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, 102, 104, 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F. IV, 22, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se entrega la información solicitada en el acuse recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con número de folio 210441124000004.

*"De ser posible, en datos abiertos, la información que responda ¿el municipio cuenta con la instalación de un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente ¿por quién está integrado, cuánto tiempo lleva funcionando? y de existir, solicito copia de su acta de creación, sus planes de trabajo e informes hechos desde su creación hasta la fecha de la presente. En caso de no existir este comité informar si está en proceso de creación y en qué etapa del mismo se encuentra."*

Se hace de su conocimiento que en el municipio de Tenampulco, no cuenta con la instalación de un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente por tal motivo no se cuenta con la información solicitada.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a lo expresamente requerido por el solicitante, ya que, si bien es cierto, la autoridad responsable indicó que no cuenta con la instalación de un Comité para la Prevención de Embarazo Adolescente, también lo es que debió haber informado a la parte interesada si dicho Comité se encuentra en proceso de creación y la etapa en que se encuentra el mismo.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

*"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."*

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida, mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto

obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Tenampulco, le informara lo siguiente:

- El Municipio cuenta con un Comité Municipal para la Prevención del Embarazado Adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, así como por quien está integrado y cuánto tiempo lleva funcionando dicho Comité.
- En caso de existir, solicito la copia de su acta de creación, sus planes de trabajo e informes realizados desde su creación, hasta la fecha de ingreso de la solicitud.
- En caso de no existir el Comité Municipal para la Prevención del Embarazado Adolescente, requirió se le informara, si se encuentra en proceso de creación y en que etapa está el mismo.

Transcurrido el término legal ordinario y extraordinario para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el ente recurrido manifestó que envió al quejoso, a través del medio señalado para recibir notificaciones, la

respuesta a su solicitud, mediante la cual informó que no cuenta con la instalación de un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, razón por la cual no posee la información solicitada.

En anotadas circunstancias, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el presente asunto, el recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tenampulco, exhibió las siguientes pruebas:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenampulco de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de las capturas de pantalla de la bandeja del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del sujeto obligado respecto del trámite realizado a la

solicitud de acceso a la información con número de folio 210441124000004.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha diecisiete de abril del año en curso, mediante el cual envió la respuesta extemporánea de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441124000004.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta extemporánea otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441124000004.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441124000004, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuse de entre de información vía SISAI de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441124000004, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, se les confiere <sup>valor</sup> probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de ~~manera~~ supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
  - Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
  - Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- U# Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

En razón de lo anterior, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Una vez establecido lo anterior, es resulta conveniente retomar que la persona solicitante requirió diversa información sobre el Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente.

La autoridad responsable fue omisa en atender la solicitud en los plazos establecidos en la ley; lo que provocó que el particular, interpusiera recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta a su solicitud.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado informó a este Instituto que envió respuesta al recurrente respecto de su solicitud, por la que informó a la persona interesada que no cuenta con la instalación de un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, motivo por el cual no posee la información solicitada.

Bajo ese contexto, conviene apuntar que, del estudio realizado por parte de este Instituto a la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado, se pudo advertir que la información proporcionada por este último no atiende a cabalidad lo expresamente requerido por el particular, ya que, si bien es cierto, la autoridad responsable manifestó que, no cuenta con la instalación de un Comité para la Prevención de Embarazo Adolescente, también lo es que debió haber informado a la parte interesada si dicho Comité se encuentra en proceso de creación y la etapa en que se encuentra el mismo.

Así, se estima que contravino el principio de exhaustividad que rige la materia, el cual implica que la respuesta otorgada por aquel atiende todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario, lo que en el presente caso no se surte, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de esta resolución.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 3, 150, 156, 158 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta impugnada para efecto que el sujeto obligado atienda la solicitud de información en lo referente a indicar si el Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente se encuentra en proceso de creación y en que etapa se encuentra el mismo.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**SÉPTIMO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tenampulco, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

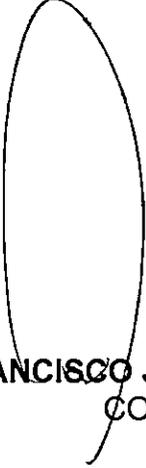
**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tenampulco, Puebla.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de junio dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0286/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

*/FJGB/EJSM/Resolución.*